



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 145/2023

En Madrid, a 21 de Septiembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ---- en nombre y representación del Club ---- SAD, en su condición de presidente del Consejo de Administración del mismo, contra la Resolución del Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de 15 de junio de 2023, que confirma la Resolución del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) de fecha 17 de mayo de 2023, que acordó imponer al Club ---- SAD la sanción de multa de 7.500€

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 10 de agosto de 2023, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. ---- en nombre y representación del Club ----SAD, en su condición de presidente del Consejo de Administración del mismo, contra la Resolución del Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de 15 de junio de 2023 que confirma la Resolución del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) de fecha 17 de mayo de 2023 que acordó imponer al Club ---- SAD la sanción de multa de 7.500€

SEGUNDO. Con fecha 23 de febrero de 2023, el Comité de Control Económico de La Liga (“CCE”) acordó la incoación del expediente contra el ----, SAD (----) y el CD ---- SAD por supuesta infracción del art. 78 bis.3.b) de los Estatutos Sociales de LaLiga, como consecuencia de la denuncia presentada el mismo día por el Presidente de LaLiga, nombrando como Instructor a D. ---- y como Secretario a D. ----. Todo ello con base en el art. 80 de los Estatutos Sociales de La Liga.

TERCERO. Tramitado el correspondiente expediente con fecha 21 de abril de 2023 se formuló por el instructor Pliego de Cargos en el que se imputaron a los clubes expedientados el siguiente hecho:

“Ocultar o falsear la documentación remitida a LaLiga, en relación con el contrato firmado entre ambos clubes en relación con el jugador Sr. ----, en los términos expresados en el escrito de denuncia”

En relación con la infracción cometida se establece lo siguiente:

“Se produce la baja de un jugador de un club y simultáneamente se produce el alta en otro club. En este caso concreto, el ---- realiza la baja del jugador y este es dado de alta por el ----.



A la vez que se ejecutan estos procesos de baja y alta del jugador se firma un acuerdo entre los clubes, por el que se acuerda compensar al club que realiza la baja del jugador por el alta en el otro club. En este supuesto particular, ambos clubes firman un acuerdo, obrante en el expediente, por el que el ---- se compromete a pagar una contraprestación variable del 15% de lo que pueda percibir por la cesión temporal o definitiva de los derechos federativos de este jugador.

Ese acuerdo llega a conocimiento de la Dirección de Control Económico de LaLiga, no siempre de forma voluntaria de los clubes. En este concreto caso, el acuerdo entre los clubes lo presenta el ---- a la vez que el procedimiento de alta del jugador, y el ---- una vez que es requerido por LaLiga, que ya tiene conocimiento previo de este por el ----.

En este sentido, los hechos relatados se dan por bien acaecidos, en tanto que, de lo actuado hasta ahora, no se desprende certeza alguna de que hayan sucedido de otro modo. Tal es así que los Clubes, en sus respectivos escritos de alegaciones, no niegan que hayan sucedido de esa manera.

Sentado lo anterior, la parte mollar del presente expediente reside en la determinación de si los Clubes han ocultado o falseado información.”

En relación con ello se señala en el Pliego de Cargos que:

“Cuando tiene lugar el traspaso de un jugador entre dos clubes, el proceso se desarrolla como un continuum, de modo que el deportista en ningún momento deja de estar bajo la disciplina de un club. Sencillamente, en el mismo momento en que se desvincula de un club entra a formar parte de otro (y ello bajo la cobertura que da el acuerdo entre los clubes participantes en el acuerdo).

Este iter se halla debidamente reflejado en el plano financiero, de modo que la entidad para la que el jugador va a desempeñar sus servicios habrá de computarlo como Coste de Plantilla Deportiva ex artículos 34 y siguientes de las Normas de Elaboración de Presupuestos de LaLiga -del mismo modo que el club respecto del que se desvincula dejará de computarlo de ese modo-.

Por el contrario, cuando un jugador es contratado con apariencia de no provenir de otro club, parecería que no existe amortización de traspaso que computar como Coste de Plantilla Deportiva, con las ventajas que ello supone de cara a la determinación del punto de equilibrio -y, por consiguiente, a la posibilidad de aumentar el gasto-.

En el caso que nos ocupa, lo actuado hasta ahora permite asegurar que el traspaso del Sr. ---- no ha discurrido por los cauces que de ordinario habrían de haberse seguido, esto es, observando la continuidad entre el ---- y el ---- y documentando la operación como un traspaso, por lo que estamos ante un ocultamiento, consistente en disfrazar la operación real de traspaso en otra ficticia que trae consigo beneficios para los clubes actuantes.”



En relación con ello se considera infringido el artículo 78.bis.3.b) de los Estatutos Sociales de LaLiga que considera infracción muy grave:

“Alterar, ocultar, falsear, facilitar o incluir información incorrecta en los documentos o información exigidos por el Órgano de Validación de Presupuestos de LaLiga, de conformidad con las Normas para la elaboración de los presupuestos de los Clubes/SADs establecidas por la Comisión Delegada”

Y a dicha infracción muy grave le corresponden las sanciones previstas en el artículo 78.bis.9.b) que prescribe lo siguiente:

“Por la comisión de la infracción enumerada en el apartado 3 b) de este artículo:

- En el caso de que la alteración o la corrección sea por un importe igual o superior al 1% e inferior al 8,5% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 30.000 Euros a 90.000 Euros;

- En el caso de que la alteración o la corrección sea por un importe igual o superior al 8,5% e inferior al 10% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 90.001 Euros a 180.000 Euros;

- En el caso de que la alteración o la corrección sea por un importe igual o superior al 10% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 180.001 Euros a 300.000 Euros.

En caso de incurrir en la circunstancia agravante de reincidencia:

- En el caso de que la alteración o la corrección sea por un importe igual o superior al 1% e inferior al 8,5% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 90.001 Euros a 180.000 Euros;

- En el caso de que la alteración o la corrección sea por un importe igual o superior al 8,5% e inferior al 10% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 180.001 Euros a 300.000 Euros.”

Y el Sr. Instructor concreta la sanción a imponer la recurrente en la cuantía de 7.500€

CUARTO. El Comité de Control Económico acogió la propuesta del Sr Instructor y ratificó la misma en su Resolución de 18 de mayo de 2023 y lo mismo ocurrió con el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA.

QUINTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte dio traslado a LaLiga del recurso interpuesto por el ---, a fin de que en el plazo de diez días hábiles remitiese informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y expediente original del asunto debidamente foliado.



Dicho trámite fue cumplimentado por LaLiga por medio de la presentación del informe, el cual tuvo entrada en este Tribunal con fecha 10 de agosto de 2023, con el resultado que consta en el Expediente.

SEXTO. Con fecha 18 de agosto de 2023 se dio traslado al club recurrente para que durante el plazo de diez días presentase escrito de ratificación de su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones fuesen de su interés. El 25 de agosto de 2023, Club ----SAD evacuó el trámite conferido formulando alegaciones en las que reiteraba los argumentos expuestos en su escrito inicial de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. En el recurso presentado se solicita la anulación de la resolución recurrida y se esgrime como primer motivo del mismo la notificación defectuosa de la resolución recurrida.

Señala el recurrente que la resolución sancionadora no contiene manifestación alguna acerca del órgano al que se debe recurrir en el caso de que no se esté de acuerdo con dicha resolución, y que ello infringe el artículo 40 de la Ley 39/2015 de PAC.

Ciertamente ello es así por lo que se infringe el artículo 40.2 de la Ley 39/2015 en el sentido de que toda notificación de un acto administrativo debe contener la expresión de los recursos que procedan contra ella, órgano ante el que interponerlos y plazo para ello, pero también es cierto que el apartado 3 de dicha norma establece que *“las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efectos a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”*.



Y esto es lo que ha ocurrido en el presente supuesto, en el que el recurrente ha interpuesto recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte del que se infiere que ha tenido conocimiento del contenido de la resolución sancionadora por lo que ninguna irregularidad invalidante se advierte en este punto.

QINTO. Como motivos de fondo del recurso se esgrimen por el recurrente los siguientes: la vulneración del principio de legalidad y tipicidad que supone sancionar al recurrente por la comisión de la infracción dispuesta en el artículo 78.bis.3. b) de los Estatutos Sociales de LaLiga, y ello porque, no existiendo en la regulación aplicable figura distinta a la del autor, únicamente sería ajustado a derecho sancionar a aquel que ostente la autoría.

Esta argumentación del club no podemos compartirla pues en la Resolución sancionadora se sanciona al Club como autor de la falta tipificada en el artículo 78.bis.3. b) como club vendedor, y asimismo se sanciona al Club ---- como autor de la misma falta como club comprador sin que se haga alusión en dichas resoluciones a ninguna otra categoría de participación.

A mayor abundamiento en la Resolución del Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA se establece:

“En este sentido, no hay duda alguna de que CD ---- SAD ha incurrido en la conducta infractora tipificada en el art. 78 bis 3 b) de los Estatutos Sociales de la LNFP al haber ocultado el acuerdo a la LNFP (lo presenta una vez que es requerido por la LNFP) y al haber contribuido mediante la firma de dicho acuerdo a falsear lo que en realidad era una operación de traspaso del jugador en cuestión a fin de que no se imputara al ---- SAD el coste de la amortización del traspaso como Coste de Plantilla Deportiva.”

A pesar de la alegación genérica de vulneración de los principios de legalidad y tipicidad el Club recurrente sólo esgrime en su escrito de recurso el hecho de la autoría ya discutida. No obstante, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119.3 de la LPA que establece: “El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírán previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.”, este Tribunal Administrativo del Deporte considera necesario resolver una cuestión no planteada directamente por el recurrente, pero que se deduce con toda claridad del expediente, y que entra dentro de la alegación genérica formulada por el recurrente relativa a los principios de legalidad y tipicidad del derecho administrativo sancionador, en relación con la resolución sancionadora.



Este Tribunal Administrativo del Deporte ya ha señalado repetidamente (Vid nuestra Resolución 178/2022) que: *“Como es sabido, el principio de legalidad en materia sancionadora afecta, por un lado, a la tipificación de las infracciones, por otro, a la definición y, en su caso, graduación o escala de las sanciones imponibles y, como es lógico, a la correlación necesaria entre actos o conductas ilícitas tipificadas y las sanciones consiguientes a las mismas, de manera que el conjunto de las normas punitivas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción determinado del que pueda hacerse merecedor quien cometa una o más infracciones concretas. Este es, en definitiva, el significado de la garantía material que el art. 25.1 CE establece, en atención a los principios de seguridad jurídica y libertad esenciales del Estado de Derecho (STC 219/1989, de 21 de diciembre). De dicho art. 25.1 se sigue la necesidad, no solo de la definición legal de los ilícitos y de las sanciones, sino también el establecimiento de la correspondencia necesaria entre aquéllos y éstas: una correspondencia, que como bien se comprende, puede dejar márgenes más o menos amplios a discrecionalidad judicial o administrativa, pero que en modo alguno puede quedar encomendada por entero a ella.*

En este sentido, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (STC 77/83, de 3 de octubre, STC 42/87, de 7 de abril y STC 29/1989, de 6 de febrero, entre otras) que el ordenamiento sancionador administrativo comprende una doble garantía, material y formal.

La primera, de orden material, supone la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sanciones correspondientes, mediante preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables.

La garantía material aparece derivada del mandato de taxatividad o de lex certa y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible (principio de tipicidad) para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones.

En definitiva, es imperativo en nuestro Estado de Derecho que el administrado no sólo sepa de antemano cuáles son las conductas constitutivas de infracción administrativa, sino también las sanciones que se les puede llegar a imponer.

En el ejercicio de la potestad sancionadora puede reconocerse a la Administración un margen de apreciación, si bien dentro de la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas lícitas y de las sanciones correspondientes.



En ningún caso ese margen de apreciación puede traducirse en la plena discrecionalidad de la Federación a la hora de sancionar, pues ello equivaldría a una habilitación en blanco de la ley a la Administración con una conculcación palmaria de la reserva de ley.”

Y en el presente caso la Resolución sancionadora después de señalar la infracción cometida, artículo 78.bis.3.b) establece que la sanción aplicable es la prevista en el artículo 78.bis.9.b) que como hemos señalado anteriormente establece lo siguiente:

- “ - En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 1% e inferior al 8,5% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 30.000 Euros a 90.000 Euros;*
- En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 8,5% e inferior al 10% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 90.001 Euros a 180.000 Euros;*
- En el caso de que la alteración o la incorrección sea por un importe igual o superior al 10% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, multa de 180.001 Euros a 300.000 Euros.”*

Se señala además en dicha Resolución que, en el presente caso, *“según la Resolución impugnada la alteración era imposible de cuantificar en ese momento por lo que se considera inferior al 1% de la cifra de negocios.*

Habida cuenta de que la conducta no podía quedar impune, la solución a la que llega el instructor y que tiene favorable acogida por el CCE de la LNFP, era imponer una sanción de 7.500 euros en lugar del mínimo establecido en el art. 78 bis 9 b) primer párrafo de 30.000 euros, atendiendo al principio de proporcionalidad.

Aun cuando en sentido estricto cabría apreciar que tal solución no encuentra literal acomodo en el precepto transcrito que, como queda dicho, prevé una sanción mínima de 30.000 euros, se ha de poner de manifiesto que la misma se justifica, de un lado, en el principio de proporcionalidad que ha de regir la actuación sancionadora y, de otro, en la observancia del principio de reformatio in peius que impediría a este Comité empeorar y hacer más gravosa la sanción que se le ha impuesto al Club en primera instancia.

Es por lo que se este Comité considera que la sanción impuesta cumple con el principio de proporcionalidad y por ende la Resolución impugnada es ajustada a derecho.”

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte estas consideraciones, en primer lugar porque el artículo 78.bis.9.b) sólo prevé sanciones para el supuesto que la alteración o la incorrección sea igual o superior al 1% del importe de la cifra de negocios del último ejercicio auditado, lo que exige cuantificar dicha alteración o incorrección y ver si es igual o superior a dicho límite. Y si no se llega a dicho límite la conducta aún típica no podrá ser sancionada por no preverlo el precepto.



Lo que no es posible, a juicio de este Tribunal, es decir, como hace el Comité de Control Económico de LaLiga y ratifica el órgano de apelación, que *“la alteración o incorrección es imposible de cuantificar en este momento, por derivarse de condiciones variables de cumplimiento”*. *“Que en este momento el tanto por ciento de la alteración cuantificable es inferior al 1% de la cifra de negocio de los dos clubes, pero esa alteración, al incluir términos variables no cuantificables en este momento, debe ser tenida en cuenta de algún modo a efectos sancionadores. Y este instructor cree razonable considerar esa alteración, en estos momentos, en la cuantía mínima de un 1% respecto de su cifra de negocios, por cuanto que considerarla en un tanto por ciento mayor- resultante de aplicar la totalidad de las cantidades variables en estos momentos- quebraría el principio de objetividad.*

Por tanto, de acuerdo con este razonamiento, correspondería aplicar una sanción a cada club de 30.000 € a 90.000 €. Pero, ciertamente, este instructor considera esas cantidades desproporcionadas en relación con las cifras manejadas en la operación de traspaso del Sr. ----. Este instructor no considera ni proporcionado ni razonable proponer una sanción mínima de 30.000 € para cada club, por cuanto supondría una consecuencia punitiva desmedida en relación con el hecho que la ocasiona y con el fin que se persigue con la sanción.

Por todo ello, por aplicación del art. 78 bis.14 de los Estatutos Sociales de LaLiga, que positiviza la referencia al principio de proporcionalidad que debe presidir todo expediente disciplinario (que tiene amplia cobertura jurisprudencial), se acuerda imponer al ---- (en su condición de club comprador, que puede beneficiarse de la operación ocultada en su coste de plantilla deportiva) la sanción de 15.000 € y al ---- (en su condición de club vendedor, que ha colaborado en el ocultamiento de la información) la sanción de 7.500 €.

Sin perjuicio de que, llegado el caso y de suponer una alteración punible advertida en futuros controles económicos realizados por LaLiga, pueda incoarse un nuevo expediente disciplinario.”

Este modo de proceder resulta totalmente arbitrario, no se cuantifica el importe de la alteración o incorrección, se considera que no llega al 1%, pero se considera razonable cifrar la alteración en el 1%, y teniendo en cuenta que con dicha razonabilidad la sanción mínima a imponer es de 30.000 € y que esta es desproporcionada, a un club se le impone la mitad y al otro la cuarta parte. Y se concluye que si se advierte en un futuro una alteración punible se incoará un nuevo expediente disciplinario.

Al no cuantificarse la alteración o incorrección no es posible saber si supera los umbrales previstos en el tipo sancionador y si no supera el 1% no es punible la infracción.

En consecuencia, en el supuesto que nos ocupa, la resolución sancionadora adolece de un vicio determinante de invalidez absoluta prevista en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por conculcar el artículo 25.1 de la CE.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. ---- en nombre y representación del Club ----SAD, en su condición de presidente del Consejo de Administración del mismo, contra la Resolución del Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de 15 de junio de 2023 que confirma la Resolución del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) de fecha 17 de mayo de 2023 que acordó imponer al Club ---- SAD la sanción de multa de 7.500€ que en consecuencia se anula.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

